



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2023

ACCIÓN: Tutela
RADICADO: 11001-33-42-049-2023-00102-00
ACTOR: **César Mauricio Rojas Camargo**
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil
DECISIÓN: Admite acción de tutela

ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la tutela interpuesta por el señor César Mauricio Rojas Camargo quien, actuando en nombre propio, solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo, la buena fe, la igualdad, la dignidad humana y la petición, los cuales considera trasgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil al haberle impedido, en razón de problemas técnicos de la plataforma digital respectiva, inscribirse a la Convocatoria pública "2408 a 2434 Territorial 8 de 2022".

CONSIDERACIONES

La demanda cumple con los requisitos genéricos contenidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991. En ella se precisan los hechos por los cuales se considera que se vulneran derechos fundamentales. Por tanto, la demanda debe ser admitida.

Esta acción será tramitada y fallada por este Despacho dentro del término legal pues goza de competencia para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, en atención a que la accionada es una entidad pública del orden nacional.

Asimismo, en este caso el Despacho considera necesario vincular dentro del trámite constitucional a los terceros indeterminados, que tengan intereses en las resultas del proceso constitucional quienes, tendrán dos (2) días para contestar la acción de tutela, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la acción de tutela formulada por el señor César Mauricio Rojas Camargo contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO. Vincular al presente trámite constitucional a quienes sean terceros indeterminados, que tengan intereses en las resultas del proceso constitucional, con el fin de que si lo consideran pertinente, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.

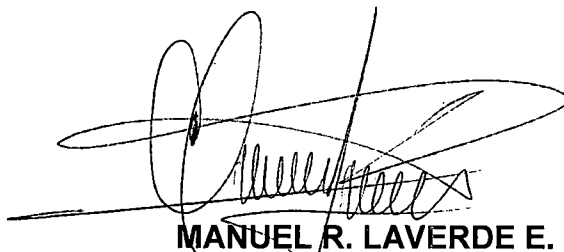
TERCERO. Requerir a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que informe sobre el conocimiento que tenga acerca de los hechos planteados por el actor y remita a este Despacho la documentación que repose en sus archivos relacionada con los mismos. Lo anterior dentro del término de dos (2) días contados desde el recibo de la comunicación respectiva, previa la notificación ordenada. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se entenderán como ciertos los hechos aducidos en el escrito de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, se sirva **publicar** en su página web, el escrito de tutela con sus anexos y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso.

Para lo anterior, la CNSC, deberá allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

QUINTO. Notificar por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ